

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico (Cesar), Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: T-2021-00159-00
ACCIOÓN: TUTELA - SALUD
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA ORTIZ CANTILLO en Representación de la menor
DANIELA SOFÍA RIOBO ORTIZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS-S

La señora **MARÍA ANGÉLICA ORTIZ CANTILLO** en Representación de la menor **DANIELA SOFÍA RIOBO ORTIZ** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COOSALUD EPS-S** por considerar que dicha institución le ha vulnerado el derecho el Derecho a la Salud, en Conexidad con la Vida están amenazados. Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

HECHOS

Manifiesta la representante de la menor que su hija padece defunción motora, subtipo cuadriplejía espástica con múltiples deformidades en los miembros en asocio con espasticidad y que registra en su historia clínica Hipoxia Perinatal, igualmente manifiesta la representante de la menor que desde hace aproximadamente 3 años la niña tiene programada cirugía para extender las rodillas, pero por trámites administrativos no se le ha practicado el procedimiento.

Continúa declarando la tutora de la accionante que, el 07 de Mayo de 2021, su apadrinada asistió nuevamente a consulta con su médico tratante quien le diagnostica Osteotomía de Fémur Distal, Extender las Rodillas por deformidad severa en flexión y que debido a esto le ordena cirugía reconstructiva de ambas rodillas (osteotomía extensoras de ambas rodillas), sin embargo y muy a pesar de que el diagnostico plasmado en líneas precedentes la entidad hoy accionada no ha procedido siquiera a realizarle a la menor los estudios pre quirúrgicos y a ordenar la valoración preoperatoria por anestesiología.

Para concluir manifiesta la tutora que su menor hija **DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ** en estos tres (03) años de espera del procedimiento quirúrgico ha visto mermada su función neuromuscular y de no ser intervenida de manera **URGENTE**, este deterioro será progresivo, tal como lo sostiene el médico tratante, así mismo que esta menor ostenta una doble connotación relevancia y preponderante en derecho, la primera es que es menor de edad, la segunda es que es una niña en situación de discapacidad y que por la negligencia de la accionada ha hecho incurrir a la familia en la toma de préstamos gota a gota o pagos diarios para acudir a citas médicas, a la práctica de unos estudios, con la ilusión de una cirugía que mejorará las condiciones de vida de la niña **DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ**, sin que esta se materialice, tal como consta en la historia clínica de la niña.

PETICIONES

En relación a los hechos narrados solicita la accionante:

1. Ordenar a la accionada **COOSALUD EPS S.A.** la autorización a la menor **DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ** de exámenes pre quirúrgico y valoración preoperatoria por anestesiología, ordenada por su médico tratante Dr. Wilfredo Ochoa Anichárico, Ortopedista Infantil.
2. Ordenar a la accionada **COOSALUD EPS S.A.** la autorización a la menor **DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ** de imagenología ordenada por su médico tratante Dr. Wilfredo

Ochoa Anichárico, Ortopedista Infantil, así: RADIOGRAFIA DE CADERAS COMPARATIVA, RX AP Y RANA DE AMBAS CADERAS, RADIOGRAFÍA DE PIE (AP, LATERAL Y OBLICUA) y RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL).

3. Ordenar a la accionada COOSALUD EPS S.A. la autorización a la menor DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ de CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE AMBAS RODILLAS (OSTEOTOMÍA EXTENSORA DE AMBAS RODILLAS), ordenada por su médico tratante Dr. Wilfredo Ochoa Anichárico, Ortopedista Infantil.

4. Ordenar a la accionada COOSALUD EPS S.A. suministrar implantes para la cirugía de la menor DANIELA SOPIA RIOBO, consistentes en: Placas LCP 3.5 mm y sierra Oscilante para Osteotomía.

5. Garantizar a la menor DANIELA SOFIA RIOBO, el acceso oportuno a las atenciones en salud y/o médicas que requieran en atención al diagnóstico emitido por su médico tratante.

6. Ordenar a la accionada COOSALUD EPS S.A. brindar a la menor DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ una atención integral, sin dilaciones injustificadas, que permita una atención oportuna en consultas, exámenes, procedimientos médicos especializados, medicamentos, cirugías y los demás que considere su médico tratante, en ocasión al diagnóstico de cuadriplejia espástica, con múltiples deformidades en los miembros, en asocio a espasticidad sin necesidad de presentar nuevas acciones de tutela, derechos de petición, entre otros.

7. Ordenar a la accionada COOSALUD EPS S.A. suministrar a la menor DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ el suministro de viáticos, pasajes terrestres intermunicipales, interdepartamentales, tiquetes aéreos, transporte local, alimentación y hospedaje, tanto para ella como para un acompañante, sin dilaciones injustificadas, que permitan el acceso de la menor a consultas, exámenes, procedimientos médicos especializados, medicamentos, y los demás que considere su médico tratante, en ocasión al diagnóstico de cuadriplejia espástica con múltiples deformidades en los miembros, en asocio a espasticidad, teniendo en cuenta la vulnerabilidad y pobreza del núcleo familiar del cual pende la niña.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Once (11) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), citando también a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, ordenándoles a las accionadas rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, sin embargo el día 25 de Mayo de 2021, se restituyeron los términos por 5 días mas, esto debido a que no se notificó en debida forma a la accionada, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DE COOSALUD EPS-S

En relación a los hechos plasmados por la representante de la menor, manifiesta la accionada lo siguiente:

La accionante dentro de sus peticiones, solicita programación CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DE AMBAS RODILLAS (OSTEOMIA EXTENSORA DE AMBAS RODILLAS), indican que cuenta con autorización para la realización de rayos X y laboratorio, con cita programada para el día 3 de junio del 2021 y consulta con anestesiología para el día 4 de junio del 2021, ambas consultas en la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS en la ciudad de Valledupar, citas que fueron informadas a la Sra. María Angélica, además de indicarle que la práctica de la cirugía para su menor hija se programara cuando la paciente cuente con los resultados de los exámenes señalados y asista a las consultas médicas programadas y que la realización del procedimiento quirurgo , dependerá de los resultados obtenidos en los exámenes programados y bajo el criterio del especialista, quien procederá a programar.

Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, consideran que dar tramites a futuras ordenes, es improcedente ya que no cuentan con historia clínica de cómo se encuentra el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro ya que no cuentan con una

evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejor evolución de la enfermedad; estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

En este mismo orden de ideas razona la accionada que la informalidad de la tutela no justifica que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podrá ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros, en conclusión, reflexionan que la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios.

PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si **COOSALUD EPS-S y La Secretaría de Salud Departamental del Cesar**, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?; ¿Si al no rendir el informe la Secretaría de Salud Departamental del Cesar debe darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991?.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Las documentales acompañadas con la acción de tutela y las aportadas en la contestación de la accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Imperioso es resaltar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Carta Fundamental y los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud a que se refiere la presente acción y en virtud de ello, cabe recordar que la tutela es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En el caso concreto, el accionante solicita que se proteja el derecho fundamental Derecho a la Salud en Conexidad con la Vida están amenazados y a la seguridad social, por lo que imperioso es subrayar que, la jurisprudencia constitucional ha distinguido reiteradamente el derecho fundamental a la salud como “*un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*” cuyo disfrute debe reconocerse lo más alto posible con el objetivo de permitir una vida digna. Tales consideraciones obedecen a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968 y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documentos normativos que hacen parte del orden jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad y en los términos del artículo 93 C.P.

Caso concreto

Adentrándonos al caso concreto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En este orden de ideas, lo expuesto por el accionante es claro, que lo que requiere es un servicio eficiente y continuo para el tratamiento de la patología que padece su menor hija, ello en virtud de que la prestación del servicio que le ha brindado la EPS a la que se encuentra afiliado, esto es, **COOSALUD EPS**, no ha sido efectivo para controlar y mitigar sus padecimientos.

En este aspecto, imperioso es subrayar que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que los derechos de los niños, por mandato expreso de la Constitución Política (art. 44), prevalecen sobre los de los demás, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital, lo que les permite gozar de especial protección constitucional y por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo, para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud.

Decantado lo anterior, preciso es mencionar que en el sub examine, el accionante reclama la protección de los derechos fundamentales derecho el Derecho a la Salud en Conexidad con la Vida están amenazados y a la seguridad social, el Derecho Fundamental a la efectividad consignados en el Artículo 2 y 86 Constitución Política, los cuales estima vulnerados por **COOSALUD EPS**, por no brindarle de manera eficaz y continua los servicios médicos por ella requeridos, para el tratamiento de la patología que padece su hija.

De cara a lo expuesto en el caso sub examine, la representante de la accionante peticona que **COOSALUD EPS**, acceder a la Acción de Tutela por los Derechos Fundamentales Violados en el concepto de conocidos como derechos fundamentales Violados Consecuentemente requiero en el término de Cuarenta y ocho horas (48) se ordene se le ordene a la E.P.S. COOSALUD:

1. La autorización a la menor DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ de exámenes pre quirúrgico y valoración preoperatoria por anestesiología.
2. Ordenar a la accionada COOSALUD EPS S.A. la autorización a la menor DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ de imagenología ordenada por su médico tratante así: RADIOGRAFIA DE CADERAS COMPARATIVA, RX AP Y RANA DE AMBAS CADERAS, RADIOGRAFÍA DE PIE (AP, LATERAL Y OBLICUA) y RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL).
3. Autorización de CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE AMBAS RODILLAS (OSTEOTOMÍA EXTENSORA DE AMBAS RODILLAS).
4. suministrar implantes para la cirugía de la menor DANIELA SOPIA RIOBO, consistentes en: Placas LCP 3.5 mm y sierra Oscilante para Osteotomía.

5. Garantizar a la menor DANIELA SOFIA RIOBO, el acceso oportuno a las atenciones en salud y/o médicas que requieran en atención al diagnóstico emitido por su médico tratante.
6. Brindar a la menor DANIELA SOFIA RIOBO ORTIZ una atención integral, sin dilaciones injustificadas, que permita una atención oportuna en consultas, exámenes, procedimientos médicos especializados, medicamentos, cirugías y los demás que considere su médico tratante, en ocasión al diagnóstico.
7. El suministro de viáticos, pasajes terrestres intermunicipales, interdepartamentales, tiquetes aéreos, transporte local, alimentación y hospedaje, tanto para ella como para un acompañante, sin dilaciones injustificadas, que permitan el acceso de la menor a consultas, exámenes, procedimientos médicos especializados, medicamentos, y los demás que considere su médico tratante.

Sobre las pretensiones 1 y 2 planteadas por la representante de la menor, habría que decir que observados los argumentos rendidos por la accionada y corroborados los mismos en el plenario del expediente, infiere este togado que sobre el particular se estaría frente a unas pretensiones superadas; por lo que consideramos prudente traer a referencia los siguientes conceptos:

Carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” Sentencia T-308 de 2003

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”¹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en

¹ Sentencia T-168 de 2008.

estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. T-523 de 2016

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”. (Sentencia T-059/16)

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*.

En relación a lo plasmado en líneas precedentes y observado el expediente que respecto a la pretensión que realiza la actora en cuanto a que se autorice exámenes pre quirúrgico y valoración preoperatoria por anestesiología y la autorización de imagenología ordenada por su médico tratante así: RADIOGRAFIA DE CADERAS COMPARATIVA, RX AP Y RANA DE AMBAS CADERAS, RADIOGRAFÍA DE PIE (AP, LATERAL Y OBLICUA) y RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL)., esto con el objeto inicio del procedimiento quirúrgico que requiere la menor, se evidencia, que la entidad accionada autorización para la realización de rayos X y laboratorio, con cita programada para el día 3 de junio del 2021 y consulta con anestesiología para el día 4 de junio del 2021, en consecuencia este despacho procederá declarar como hecho superado dichas pretensiones.

En cuanto a las solicitudes 3, 4, 5,6 y 7, cabe resaltar que lo pretendido por la actora es válido dentro del escenario que nos encontramos, pues téngase presente que aunque la accionada ya dio inicio a la etapa pre quirúrgica, que debe concluir con el procedimiento de CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE AMBAS RODILLAS (OSTEOTOMÍA EXTENSORA DE AMBAS RODILLAS), es su deber darle prevalencia al derecho a la Salud en Conexidad con la Vida que están amenazados a la menor.

Consecuencialmente necesario es amparar los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARÍA ANGÉLICA ORTIZ CANTILLO** en Representación de la menor **DANIELA SOFÍA RIOBO ORTIZ** y en derivación de ello, se ordenará al gerente de **COOSALUD EPS-S**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente fallo, continúe con toda la etapa pre quirúrgica y quirúrgica que permita concluir el procedimiento de CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE AMBAS RODILLAS (OSTEOTOMÍA EXTENSORA DE AMBAS RODILLAS), que necesita la menor **DANIELA SOFÍA RIOBO ORTIZ**.

De igual manera y conforme a lo expuesto precedentemente ordénese al representante legal de COOSALUD EPS o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente fallo, que en lo sucesivo deberá realizar una labor de acompañamiento a la señora **MARÍA ANGÉLICA ORTIZ CANTILLO** en Representación de la menor **DANIELA SOFÍA RIOBO ORTIZ**, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos POS y NO POS para mejorar su condición de salud, debiendo adelantar las gestiones necesarias para que la autorización y entrega de dichos servicios médicos, se efectúe de manera ágil y oficiosa.

Y por último declarar que a la entidad accionada **COOSALUD EPS** se le faculte para que efectúe ante la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR** el

recobro del 100% del costo que se vea obligado a sufragar por el medicamento NO POS, que se encuentra a cargo del ente territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARÍA ANGÉLICA ORTIZ CANTILLO** en Representación de la menor **DANIELA SOFÍA RIOBO ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordenará al gerente de **COOSALUD EPS-S**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente fallo, continúe con toda la etapa pre quirúrgica y quirúrgica que permita concluir el procedimiento de **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE AMBAS RODILLAS (OSTEOTOMÍA EXTENSORA DE AMBAS RODILLAS)**.

TERCERO: Declarar que la entidad accionada **COOSALUD EPS**, puede repetir lo pagado, por concepto de los gastos ocasionados por el suministro de los medicamentos recetados, tratamientos, exámenes que se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), y que en razón a la normatividad vigente no le corresponda asumir, en contra de **LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, de conformidad con las reglas de recobro fijadas por la Ley.

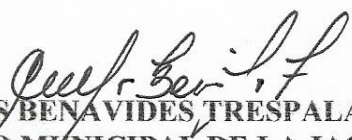
CUARTO: Adviértasele a **COOSALUD EPS** que, en lo sucesivo, deberá realizar una labor de acompañamiento a la accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos que se requieran para llevar a feliz término su tratamiento, debiendo adelantar las gestiones necesarias para que la autorización y entrega de dichos servicios médicos se efectúe de manera ágil y oficiosa.

QUINTO: Declarar como hecho superado la pretensión de llevar a cabo la valoración preoperatoria por anestesiología y la autorización de imagenología consistente en **RADIOGRAFIA DE CADERAS COMPARATIVA, RX AP Y RANA DE AMBAS CADERAS, RADIOGRAFÍA DE PIE (AP, LATERAL Y OBLICUA) y RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL)**. a la menor **DANIELA SOFÍA RIOBO ORTIZ**, solicitada por su representante.

SEXTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO